



# Municipalidad Distrital de Lurín

¡Lurín progresa contigo!

Gerencia de Desarrollo Urbano  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 033-2023-GDU/ML

Lurín, 24 de octubre de 2023

### LA GERENCIA DE DESARROLLO URBANO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN

#### VISTO:

La Resolución Subgerencial N° 675-2023-SGOPCHU-GDU/ML de fecha 23 de agosto de 2023 emitido por la Sub Gerencia de Obras Privadas, Catastro y Habilitaciones Urbanas; La referencia 2038-2023 de fecha 20 de setiembre de 2023, presentado por Luz del Sur S.A.A., Concesionaria de Distribución de Energía Eléctrica, representada por su apoderada Rosario Inelda Lázaro Chávez; el Informe N° 438-2023-SGOPCHU-GDU/MDL de fecha 28 de setiembre de 2023 e Informe Técnico N° 324-2023-SIAG-SGOPCHU-GDU/ML de fecha 29 de setiembre de 2023, emitido por la Subgerencia de Obras Privadas, Catastro y Habilitaciones Urbanas; el Memorandum N° 309-2023-GDU-MDL de fecha 11 de octubre de 2023, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano; el Informe N° 417-2023-GAJ/MDL de fecha 16 de octubre de 2023, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; establece que: "Las Municipalidades provinciales y distritales son órganos del gobierno local, que cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; el cual otorga facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre la Facultad de contradicción regula que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, el artículo 218° de la referida norma señala que uno de los recursos administrativos es el Recursos de Apelación, advirtiendo del Recurso de Apelación interpuesto por el impugnante lo siguiente:

- Ha sido interpuesto dentro del plazo de (15) días perentorios, conforme lo dispone el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- Cumple formalmente con los requisitos previstos en el Artículo 124° de la referida norma.

Que, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde ser declarado ADMISIBLE dicho recurso impugnatorio, por lo que, la Gerencia de Desarrollo Urbano debe efectuar un análisis jurídico, sobre las cuestiones de forma y de fondo;

Que, el artículo 220° del referido dispositivo legal, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones depuro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; en el presente caso el acto administrativo materia de apelación fue emitido por la Subgerencia de Obras Privadas Catastro y Habilitaciones Urbanas, la misma que depende jerárquicamente de la Gerencia de Desarrollo Urbano, por lo que corresponde a esta última la atención del referido recurso;





# Municipalidad Distrital de Lurín

¡Lurín progresa contigo!

Gerencia de Desarrollo Urbano  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Que, con Referencia 2038-2023 de fecha 20 de setiembre de 2023, la administrada presenta recurso de apelación contra la Resolución Subgerencial N° 675-2023-SGOPCHU-GDU/ML de fecha 23 de agosto de 2023, argumentando que el presente recurso se fundamenta en la nueva prueba amparada en el artículo 219° del TUO de la LPAG, presentada en forma primigenia mediante recurso de reconsideración, en la que se adjuntó el Formulario Único de Edificación, Memoria descriptiva, Planos de Ubicación y Localización, y la escritura pública de servidumbre celebrada entre Luz del Sur S.A.A. y OWENS ILLIONIS PERÚ SAC. Asimismo, cita a los principios del debido procedimiento y eficacia con el fin de que se le brinde la Licencia de Edificación de Obra Nueva – Modalidad A, aprobación automática con firma de profesionales, del predio ubicado en Av. Praderas de Lurín, Las Pampas de Mamay – Urb. Praderas de Lurín – Sub Lote A 2-3, distrito de Lurín – provincia y departamento de Lima;

Que, al respecto se debe precisar que con la Resolución Subgerencial N° 487-2023-SGOPCHU-GDU/ML de fecha 05 de julio de 2023, se declara improcedente el procedimiento de Licencia de Edificación Modalidad A: Aprobación Automática de profesionales, dado que no habría cumplido con lo establecido en el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación. Consecuencia de ello es que mediante recurso de reconsideración pretende subsanar los documentos faltantes, amparándose en la nueva prueba; sin embargo es necesario precisar que la figura de la nueva prueba contempla exigencias para calificar como tal, siendo una de ellas que se base en un hecho que sobrevenga después del análisis efectuado por la administración; es decir, que se presente una nueva fuente de prueba; y no lo que se pretende en autos, señalando que al haber adjuntado documentación que se le requirió en su oportunidad y no cumplió con subsanar, tal como lo detalla la Resolución Subgerencial N° 487-2023-SGOPCHU-GDU/ML califica como nueva prueba;

Que, con Informe N° 024-2023-GCCH/GDU/ML de fecha 22 de agosto de 2023, la Gerencia de Desarrollo Urbano precisa lo siguiente:

"(...)

*En el presente caso se verifica que el administrado presenta en calidad de nueva prueba la subsanación de observaciones mencionadas en la Resolución Sub Gerencial N° 487-2023-SGOPCHU-GDU/MDL, las mismas que se encuentran detalladas en el cuadro que precede; sin embargo, los referido documento no constituyen nuevos medios probatorios; toda vez que, han sido materia de calificación y análisis por la Subgerencia de Obras Privadas, Catastro y Habilitaciones Urbanas, en el procedimiento de Licencia de Edificación de Obra Nueva – Modalidad A, aprobación Automática con firma de profesionales, presentada por Luz del Sur S.A.A., mediante Expediente N° 005722-2023, dando como resultado la emisión de la Resolución Sub Gerencial N° 487-2023-SGOPCHU-GDU/MDL, que es materia de Reconsideración; por lo que, el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado devendría en improcedente al no cumplir con la exigencia de nueva prueba. (...)"*

Que, en ese sentido sobre la nueva prueba debemos citar al maestro Juan Carlos Morón Urbina, que precisa:

"(...)

*Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, y ya no solo la prueba instrumental que delimitaba la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo. Pero a condición que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple entre otras. Para determinar que es una nueva prueba para fines del artículo 219 del TUO de la LPAG, es necesario distinguir entre: i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado, y, (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido.*

*Es evidente que en cualquier fase del procedimiento administrativo los hechos controvertidos serán siempre los mismos, pues son los hechos que sustentan la exigencia de la actuación de la Administración Pública, sobre los cuales se pronunció la autoridad administrativa de manera desfavorable al interés del administrado.*

*Hernando Devjs Echandia, señala que: en el lenguaje jurídico del legislador, jueces y autores es frecuente denominar "pruebas" tanto a los medios como a las fuentes. Así, cuando se dice que un hecho es prueba del otro, se está contemplando la fuente, y cuando se expresa que la confesión o la escritura pública o dos testimonios son pruebas de ciertos hechos, se hace referencia a los medios"*





# Municipalidad Distrital de Lurín

¡Lurín progresa contigo!

Gerencia de Desarrollo Urbano  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



*En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis (...).*

Que, conforme a lo expuesto, resulta oportuno citar al artículo 62° del Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Licencias y Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, en donde se estipula lo siguiente:



\*Artículo 62.- Recepción del Expediente

62.2 De no cumplir el expediente con lo indicado en el numeral precedente, en un solo acto y por única vez, el funcionario a cargo de la unidad de recepción documental realiza las observaciones por falta de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, requiriendo al administrado que las subsane dentro de un plazo máximo de dos (02) días hábiles.



La observación se anota bajo firma del receptor en la solicitud y en el cargo que se entrega el administrado, indicando que, de no ser subsanadas en el plazo estipulado, se tiene por no presentada su solicitud."

Que, en el presente caso, podría calificarse como nueva prueba al medio probatorio de soporte que sea nueva fuente de prueba; es decir que derive de un nuevo y que no haya sido analizada inicialmente por la Administración, ya que de lo contrario se hubiera permitido la subsanación del mismo por parte de la administrada. En tal sentido, de lo que, señalado, se desprende que no podría calificarse como nueva prueba aquella documentación que correspondía presentarse dentro del plazo señalado en el artículo 62° del Reglamento de Licencias y Habilitación Urbana y Licencias de Edificación;

Que, mediante Informe N° 438-2023-SGOPCHU-GDU/MDL de fecha 28 de setiembre de 2023 e Informe Técnico N° 324-2023-SIAG-SGOPCHU-GDU/ML de fecha 29 de setiembre de 2023, la Subgerencia de Obras Privadas, Catastro y Habilitaciones Urbanas, solicita Opinión legal respecto al Recurso de Apelación presentado por la administrada contra la Resolución Subgerencial N° 675-2023-SGOPCHU-GDU/ML;

Que, mediante Memorandum N° 309-2023-GDU-MDL de fecha 11 de octubre de 2023, la Gerencia de Desarrollo Urbano solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica, opinión legal, respecto del recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Subgerencial N° 675-2023-SGOPCHU-GDU/M presentado por la administrada;

Que, mediante Informe N° 417-2023-GAJ/MDL de fecha 16 de octubre de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica (e) emite opinión legal señalando que se declare infundado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Subgerencial N° 675-2023-SGOPCHU-GDU-MDL, presentado por la señora Rosario Lázaro Chávez, en calidad de apoderada de la empresa Luz del Sur S.A.A.;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas y en uso de las facultades otorgadas en la Ley de Organización y Funciones (ROF) de esta Corporación edil, aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 427-2021/ML de fecha 29 de setiembre de 2021, Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA y el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado por el Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, y demás normas vigentes:



# Municipalidad Distrital de Lurín

¡Lurín progresa contigo!

Gerencia de Desarrollo Urbano

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **ROSARIO LÁZARO CHÁVEZ**, en calidad de apoderada de la empresa **LUZ DEL SUR S.A.A.**, contra la Resolución Subgerencial N° 675-2023-SGOPCHU-GDU-MDL, de fecha 23 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo prescrito en el inciso b, del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **NOTIFICAR** la presente Resolución a la señora Rosario Lázaro Chávez en calidad de apoderada de la empresa **LUZ DEL SUR S.A.A.**, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **REMITIR** todo lo actuado a la Subgerencia de Obras Privadas, Catastro y Habilitaciones Urbanas para su conocimiento y la custodia del expediente administrativo materia del presente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LURÍN  
ING. JULIO CESAR CARRASCAL ZEGARRA  
GERENTE DE DESARROLLO URBANO